



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001-2023-00038-00
DEMANDANTE: TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: JOLMAN RIVERA LONDOÑO.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico y mensajería WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, enlístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b13472ff9bc0c269c6b4e18cad6a7fa66254f2fc671601fca9412fe4ddead**

Documento generado en 05/07/2023 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOC. PATRIMONIAL No. 950013184001-2022-00198-00
DEMANDANTE: JAIME JAVIER PICO GÁLVEZ.
DEMANDADA: SANDRA LILIANA PÉREZ ATUESTA.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la dirección electrónica que aporta la apoderada de la parte demandante, en cuanto enuncia que fue adquirida por medio de chat en conversación personal con la hija de la demandada indicando que es sandralilianaperezatuesta@gmail.com.

No se tiene en cuenta el documento aportado como notificación a la demandada, toda vez que no se ha surtido en debida forma el trámite de notificación, en cuanto no se da cuenta que se haya cumplido con las exigencias que, para tales efectos, se consagra en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como tampoco con las formalidades para que pueda tenerse surtida la notificación de manera digital.

De la notificación personal a través del uso de las tecnologías se ocupa el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* (subrayado por el Despacho).

Para que se tenga por surtida las notificaciones personales realizadas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia ha establecido las pautas siguientes:

i). En primera medida y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».¹

Además, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del Código General del Proceso, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

“Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

De acuerdo con el artículo 290 ibídem “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

“2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

¹ STC16733-2022

“3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Para que se entienda surtida la notificación personal de la parte demandada, sobre el auto por el cual se admite la demanda y del mandamiento ejecutivo, es necesario cumplir con las formalidades que se establecen en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

A ese respecto se tiene que el artículo 291, en el numeral 3º, establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

“Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En este caso en concreto se tiene que la apoderada de la parte demandante, no aportó prueba de haber remitido la citación para la notificación por medio de correo electrónico, conforme no allega si quiera pantallazo del envío, ni del acuse de recibido, así como tampoco aporta prueba de haber remitido auto admisorio de la demanda, conforme lo anterior es la prueba del envío que da cuenta de la fecha en que fuese enviada y demás datos para dar el trámite por surtido.

Por consiguiente, no puede tenerse, en este caso, por surtida la notificación a la demandada, en cuanto no se cumplió por la parte demandante, con el lleno de las formalidades previstas para el efecto, conforme con lo referido en anterioridad, por lo que se dispone que se proceda por la parte demandante a

realizar la notificación en debida forma, dando cumplimiento a la totalidad de las exigencias previstas para la forma de notificación que se utilice, esto es, en forma digital, dando cumplimiento a lo exigido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en forma física, dando cumplimiento al procedimiento exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c201cddf7abead3d694e7e4815d8e002985cb462f15986443225b4e7bd9dd821**

Documento generado en 05/07/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare–
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INV. PATERNIDAD. No. 950013184001-2021-00068-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ESCOBAR SATAM.
DEMANDADO: YONATAN JERÓNIMO CUELLO.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, en cuanto indica que el demandado YONATAN JERÓNIMO CUELLO, no compareció a la cita para la toma de la prueba de ADN, pese a habersele advertido que si no comparecía se impondría sanción de multa de hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, y que no ha justificado que su inasistencia a la prueba de genética se haya dado por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, se dispone iniciar incidente tendiente a sancionar al demandado, por su inasistencia a la prueba de genética, en consecuencia se dispone correr traslado del inicio del incidente en su contra, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, ejerza su defensa y aporte pruebas sobre el hecho que le haya impedido asistir a la toma de muestras para el examen de ADN.

Así mismo, por ser obligatorio en este tipo de acciones la práctica del examen de ADN, se dispone citar nuevamente al demandado YONATAN JERÓNIMO CUELLO, a la señora LUISA FERNANDA ESCOBAR SATAMA, en compañía de su hijo JOEL SANTIAGO ESCOBAR SATAMA, para que comparezcan ante la Unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Villavicencio, ubicada en la Cra 6 No 24 A – 14, el diecinueve (19) de julio del año en curso, a la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, para la toma de muestras para la prueba de ADN.

Ofíciase al Comandante del Batallón Joaquín París, para que se conceda permiso al señor YONATAN JERÓNIMO CUELLO, para que comparezca sin falta a la prueba de ADN, advirtiéndosele que la no

comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada su paternidad respecto del menor JOEL SANTIAGO y que la no presencia a la prueba le hará acreedor a sanción de multa la por diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df53a44f966b1b7f66bf6d843b112764eccd2859637a37bd613f8b6425c4857a**

Documento generado en 05/07/2023 08:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare–
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2021-00012-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MORA BERNAL.
CAUSANTE: JULIO CESAR MORA DÍAZ.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que con el certificado de tradición que se acompaña con la petición, se demuestra que se inscribió la medida de embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 480-541, se accede a la solicitud del apoderado de la heredera ISA VALERY MORA LIMAS, en consecuencia, se decreta el secuestro de dicho bien inmueble urbano.

Se designa como secuestre al señor FREDY PASTRANA NARANJO, quien se encuentra ya designado como secuestre en este caso.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al Inspector de Policía de esta ciudad, a quien se libraré exhorto comisorio con los insertos correspondientes.

Así mismo, por ser procedente, se dispone requerir al señor Inspector de Policía de esta ciudad, a fin de que devuelva diligenciada la comisión librada mediante Despacho comisorio No. 010 de 2022, respecto del secuestro de del bien inmueble urbano, ubicado en la Carrera 17 No. 20 - 217, barrio Arazá del municipio de San José del Guaviare, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 480-9791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, código catastral 950010100000002970007000000000, con un área total de 544 metros cuadrados. 1.2., así como del CAMPERO de placas KAK799, con número de motor D4EA9809269, número de chasis KMHJM81VCAU164271, marca HYUNDAI, línea TUCSON GL, color PLATEADO METÁLICO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc76b73f4cc050dc5fefa3c54845ce5f371683cc8f8549b351b595db46ccd951**

Documento generado en 05/07/2023 08:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2020-00059-00
DEMANDANTE: SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que las partes no realizaron la designación de Partidor, de común acuerdo, conforme con lo dispuesto en auto del veintitrés (23) de mayo del año en curso, se designa como Partidor al Doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES. Comuníquesele la designación en la forma prevenida en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que manifieste si acepta el cargo y una vez aceptado, hágasele entrega del expediente para que proceda a realizar el trabajo partitivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af45bb3887c3b3b701e822dcdf5a87d551dfc00e559276c889440c00707bb4**

Documento generado en 05/07/2023 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales la devolución del despacho comisorio No. 025 de 2015, efectuada por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Villavicencio.

En consecuencia se dispone oficiar al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, para que en adelante se siga consignando dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001, a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare, del Banco Agrario de esta ciudad, las sumas a descontarse al demandado JHON JAIDER OSPINA BETANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.607.023, como alimentos de SARA VALENTINA OSPINA SARMIENTO, a nombre de la señora DIANA LORENA SARMIENTO. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7ebf0e58ff43839c21abad43b6cccf23b86940ef3af04ba485fb05366b952**

Documento generado en 05/07/2023 02:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales la devolución del
despacho comisorio No. 05 de 2018, efectuada por el Juzgado Primero de
Familia del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0199ba5fe0c392627aa5acfc9f1abb53d46cdf1da5a008272aeffbbaaba4a4**

Documento generado en 05/07/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Téngase en cuenta para los efectos legales la devolución del
despacho comisorio No. 05 de 2017, efectuada por el Juzgado Primero de
Familia del Distrito Judicial de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7f1ba927768b90226ee06fb31f20dc16efc841f9a96023602e0911be085da**

Documento generado en 05/07/2023 02:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA No. 950013184001-2016-00292-00
DEMANDANTE: JORGE CIPRIANO NARVÁEZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE NARVÁEZ HERRÁN.

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de aportar el documento original de que trata la copia visible a folio 13 del expediente, con nota de presentación personal o autenticación de firma para poder tener al demandado como allanado a las pretensiones de la demanda o en su lugar se dé cumplimiento en el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a dar trámite a la exoneración de alimentos que se promueve.

Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655bba36f0b82230705fe7f2a64be348400ad4f014aa2fe737072e1d1926509**

Documento generado en 05/07/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme la entidad ADRES aportó información respecto de los señores Cesar Augusto González, Gloria Belsy González, Elizabeth González y Germán González, indicando que se encuentran vinculados a la NUEVA EPS, se dispone OFICIAR a dicha entidad para que informe la dirección física, electrónica y teléfono que hubiere reportado al momento de realizar su inscripción al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: UMH No. 950013184001-2022-00015-00
DEMANDANTE: GLORIA EMILCE BERMÚDEZ ORTIZ.
DEMANDADO: ANTHERSON ARLEY GONZÁLEZ BERMÚDEZ.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4fb7d01a56ee898894d2cba6e6258a340375c513b1e43db45c14581bdc6b51**

Documento generado en 05/07/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la doctora NORALBA QUINTANA BUITRAGO, como apoderada del demandado, en los términos y efectos del poder conferido, remítasele por medio de correo electrónico el traslado de la demanda, informándole que cuenta con los términos de ley para dar contestación de la misma.

En cuanto a la solicitud de la apoderada del demandado, respecto de que se le comparta el link del expediente y el abonado telefónico se le comunica que todas las actuaciones del proceso pueden ser verificadas mediante la plataforma TYBA, de la que encontrará el link a pie de página, y que el único canal de atención de este despacho es el correo electrónico jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día siete (7) de junio del año en curso, en cuanto no se presentó el grupo familiar, se dispone citar al señor HAROLD DANIEL SALINAS, a la señora YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO y al niño CRISTIAN DAVID RAMÍREZ CASTAÑO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día diecinueve (19) de

PROCESO: INV. PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00083-00
DEMANDANTE: YADIRA FERNANDA RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO: HAROLD DANIEL SALINAS.

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

julio del año en curso, para la toma de muestras para el examen de ADN, tendiente a establecer si el demandante es o no el padre biológico de CRISTIAN DAVID, advirtiéndosele a la parte demandada que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada la no paternidad del demandante respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ffb0bf3dd46f4beea3f106b2bd84d00f0e9dbfe4664747ef62f515504e661e**

Documento generado en 05/07/2023 02:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Citar a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el artículo 392 del Código General del Proceso, y con la finalidad de practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día dieciséis (16) de agosto del año en curso, a la cual las partes deberán concurrir a rendir declaración, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se decreta la práctica e incorporación de las pruebas siguientes:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a) Ténganse como tales las documentales aportadas con el informe de demanda.
- b) Oír en declaración a Rosa Adriana Hincapié Calvo, Alveiro Norato Aguilar y Fabián Correa.
- c) Oír en declaración al demandante ALBEIRO NORATO HINCAPIÉ y a la demandada LUYI ESTARUSKA VELOZA GÁMEZ.



Se advierte a las partes remitirá el link a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos, a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles a las partes, que, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d539bb0020ab4e3ec387adaa0580d5d10f5766e6317221e306ca0ba7d75c22e5**

Documento generado en 05/07/2023 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

*San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

San José del Guaviare, cinco (5) de julio de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado respectivo, tanto a través del correo electrónico nimendi1482@gmail.com, como vía WhatsApp, de acuerdo con la prueba documental que se aporta por la apoderada de la demandante para demostrar la notificaciones realizada.

Así mismo se dispone tener en cuenta para los efectos legales consiguientes, que el demandado guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma, sin haberse propuesto excepciones contra la acción liquidatoria presentada.

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas que crean tener derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio de sociedad patrimonial, para efectos de su notificación y que no ha comparecido hasta el momento ninguna persona manifestando interés en el trámite procesal.

En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para proseguir con el curso a seguirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa5ef7f4b04f4d8cea781519af604a2e5839765a1593368445ce6c2165aedd4**

Documento generado en 05/07/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>